PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO ---- LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 8 DEL AÑO 2025.

No. 10 -

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 370.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONA DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 370

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE: --

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATÈPEC, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia:
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habilantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros:
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto, ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles:
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

SÁBADO 8 DE MARZO DEL AÑO 2025

- Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona fisica o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas:
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales:
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio:
- XX. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los Ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero:
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXIII. m3: Metro cúbico:

- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV.Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Organica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado:
 - XL. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
 - XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
 - XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
 - XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
 - XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN 3

- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie Vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesoreria: La Tesoreria Municipal;
- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén lerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

SÁBADO 8 DE MARZO DEL AÑO 2025

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Pulla, Oaxaca. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	Estimado en
IMPUESTOS	pesos
	560.00
Impuestos sobre los Ingresos	260
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	150
Diversiones y Espectáculos Públicos	100
Impuestos sobre el Patrimonio	100.00
Predial	50.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las	000.00
Transacciones	200.00
Traslación de Dominio	200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	200.00
Saneamiento	200,00
DERECHOS	405,680.53
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación	040 000 00
de Blenes de Dominio Público	210,299.93
Mercados	175,000.00
Rastro	25,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o	
Electromecanicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo	10,299.93
Lipo de productos que se expendan en Ferias	
Derechos por Prestación de Servicios	195,380,60
Alumbrado Público	75,000,00
Aseo Público	3,500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,000.00
Licencias y Permisos	20,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la	
enajenación de Bebidas Alcohólicas	8,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos,	5 000 00
Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	5,000.00

Permisos para Anuncios y Publicidad	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	21,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	4,500,00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	50,380,60
PRODUCTOS	231,137,50
Productos	231,137.50
Productos Financieros del Ramo 28	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III	210,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	19,137.50
Productos Financieros de Convenios Federales	200.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	75,600.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	75,600.00
Multas	80,975,00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,	00,373.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLARORACIÓN FISCAL V	76,635,212.97
TONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	10,000,212.91
Participaciones	20,890,818,90
Fondo General de Participaciones	14,409,283,80
Fondo de Fomento Municipal	4,106,866,68
Fondo Municipal de Compensación	582,144.70
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	408,183,93
LISK sobre Salarios	307,500.00
Participaciones por Impuestos Especiales	190,013.01
Fondo de Fiscalización y Recaudación	750,600.43
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	96,159,71
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	20,900.78
Timpuesto Sobre la Renta del Art. 126	19,165.86
Aportaciones	55,744,392.07
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	39,273,623.87
TOTION DE APORTACIONES DATA EL FORTALECIMIENTO DE los Municipies	
Liy de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	16,470,768.20
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	77,353,766.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer parrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas fisicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de nías, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tarder el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los evantos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; sa entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abierdos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros noctumos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agricolas, ariasanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporadicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al dia habil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN 5

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los especiaculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera, Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro titulo similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesono, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de caracter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier titulo las entidades paraestatales y personas fisicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios:

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietários de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del articulo que antecede;

- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior:
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO				
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA			
Suelo urbano	2UMA			
Suelo rústico	. 1UMA			

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seispartes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

SÁBADO 8 DE MARZO DEL AÑO 2025

Artículo 29: Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota por M2
I. Habitación residencial	- 0,15 UMA
II. Habitación lipo medio	0.07 UMA
III. Habitación popular	0.05 UMA
IV. Habitación de interés social	0.06 UMA
V. Habitación campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA.
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente:
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del articulo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.
- XIII.Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagárá aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera, Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a titulo de dueño o las que hayan adquindo derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuolas y tarifas:

	CONCEPTOS	UMA
	I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10
-	II. Introducción de drenaje sanitario	10

III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles m²	1
· V.· Pavimentación de calles m²	2.5
VI. Banquetas m²	3
VII. Guarniciones metro lineal	3.5

Artículo 41. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera, Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 46. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
 Puestos fijos en mercados construidos m² 	60.00	Por día
 II. Puestos semifijos en mercados construidos m² 	30.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m	500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	500.00	Anual

v.	Casetas o puestos ubicados en la yía pública m²	100.00	Por dia (De acuerdo a la cantidad de mercancia)
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	300.00	Por evento
. X.	Instalación de casetas	500.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación	300.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales	500.00	Por evento .
XV.	Derecho de uso de piso para descarga	100,00	Por día

Artículo 47. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto		Cuota en pesos	Periodicidad
I. Aseo	•	5.00	mensual
II. Vigilancia		2.00	mensual

Sección Segunda. Rastro

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	Cuota en	T
Concepto	Guota en	Periodicidad
	pesos	
Servicio de traslado de ganado	2.00	Por cabeza
II. Uso de corral	20.00	Por cabeza
III. Carga y descarga de ganado	20.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino (por cabeza)	50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino(por cabeza)	50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío (por cabeza)	50.00	Por cabeza
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de	500.00	Cada 3 años
sangre	, 500.00	Caua S anos
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de	500.00	Cada tres
sangre	500.00	años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	2.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 51. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del

SÁBADO 8 DE MARZO DEL AÑO 2025

suministro de energia eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendra para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el ternitorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 53. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 54. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos.

`.	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS O UMA
MENSUAL .		2 uma
BIMESTRAL		2 uma

Artículo 55. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldios sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará:

 En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	500.00	Anual
b) Recolección de basura en área industrial	500.00	Anual
c) Recolección de basura en casa-habitación	100.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 62. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	·	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00	mensual
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00	mensual
III. Expedición de constancia de otorgamiento de poder.	200.00	mensual
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00	mensual
V. Certificación de la superficie de un predio	100.00	mensual
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	mensual
VII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00	mensual

Artículo 63. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN 9

Artículo 66. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	200.00	Por evento
b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	200.00	Por evento
c) Alineación y uso de suelo	700.00	Por evento
d) Por renovación de licencias de construcción	350.00	Por evento
e) Cierre de calle por Construcción	_ 50.00	Por dia
f) Cierre de calle por eventos sociales	50.00	Por día

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

		*
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Expendios de mezcal para llevar:		
1. Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2	1,500.00	Por año
2. Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2	2,000.00	Por año
3. Local que mida más de 10 x10 m2	4,000.00	Por año
b) Depósito de cerveza:		<u> </u>
1.Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2	3,500.00	Por año
2. Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2	4,000.00	Por año
3. Local que mida más de 10 x10 m2	5,000.00	Por año
c) Cantina, centro botanero y cervecería		
1.Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2	2,000.00	Por año
2. Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2	3,000.00	Por año
3. Local que mida más de 10 x10 m2	4,000.00	Por año
d) Restaurant bar		f
1.Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2	5,000.00	- Por año
2.Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2	5,500.00	Por año
3. Local que mida más de 10 x10 m2	6,000.00	Por año
e) Restaurant familiar con venta de cerveza, vin	os y licores solo c	on alimentos:
1. Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2	2,500.00	Por año
2.Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2	3,000.00	Por año
3. Local que mida más de 10 x10 m2	3,500.00	Poraño
4. Salón discoteca	5,000.00	Poraño
5. Salón de fiestas	6,000.00	Por año.
6. Centro nocturno	8,000.00	Por año
7. Billares con venta de cerveza	- 3,500.00	. Por año
 f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas 	solo con alimento	os:
1.Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2	2,500.00	Por año
2. Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2	3,000.00	Por año
3. Local que mida más de 10 x10 m2	3,500.00	Por año
g) Miscelánea c/vla, de cerveza en botella cerrad	ia .	
1.Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2	3,000.00	Por año
2. Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2	4,000.00	Por año
3.Local que mida más de 10 x10 m2	5,000.00	Рог аñо
4.Mini súper c/vla. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,800.00	Por año
 Comedor c/vla. de cerveza, solo con alimentos 	2,800.00	Poraño
Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	2,500.00	Por año
7. Çafé bar	3,000.00	Por año
h) Bares, video bar y canta bar		
1. Local que mida aproximadamente 4 x 4 m2	1,500,00	Poraño .
2.Local que mida aproximadamente 8 x 8 m2	2,000.00	Por año

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

СОЙСЕРТО	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	
a) Expendios de mezcal para llevar:			
- 1.Chico	1,000.00	Por año	
2.Mediano	1,000.00	Por año	
3. Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	2,500.00		
b) Depósito de cerveza:		,	
1.Chico	1,500.00	Por año	
2.Mediano	2,000.00	Por año	
3. Grande	2,500.00	Por año	
c) Cantina, centro botanero y cervecería			
1.Chico	1,500.00	Por año	
2.Mediano	2,000.00	Por año	
3.Grande	2,800.00	Por año	
d) Restaurant bar	<u> </u>		
1.Chico	4,000.00	Por año	
2.Mediano	4,200.00	Por año	
3.Grande	4,500.00	Por año	
e) Restaurant familiar con venta de cerveza, v	L	con alimentos:	
1.Chico	1,500.00	Por año	
2.Mediano	2,000.00	Por año	
3.Grande	3,000.00	Por año	
4. Salón discoteca	4,000.00	Por año	
5. Salón de fiestas	5,000.00	Por año	
6. Centro nocturno	6,000.00	Por año	
7. Billares con venta de cerveza	2,000.00	Por año	
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólic			
1.Chica	1,500,00	l Por año	
2.Mediana	2,000.00	Por año	
3. Grande	2,000.00	Por año	
g) Miscelánea c/vta, de cerveza en botella cer		L	
1.Chico	2,500.00	Por año	
2. Mediano	3,000.00	Por año	
3.Grande	3,500.00	Por año	
4. Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	Por año	
5.Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos	2,000.00	Por año	
6. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por año	
7.Café bar	1,800.00	. Por año	
h) Bares, video bar y canta bar mediano			
1.Chico	1,000.00	Por año	
2. Mediano	1,500.00	Por año	

Artículo 68. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA ÉN PESOS	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	500.00	Anual.
 b) Máquina sencilla para más de dos jugadores 	500.00	Anual.

SÁBADO 8 DE MARZO DEL AÑO 2025

-	c)	Máquina con simulador para un jugador	500.00	Anual.
	d)	Máquina con simulador para más de un jugador	500.00	Anual.
1	e)	Máquina infantil con o sin premio	500.00	Anual.
-	f)	Mesa de futbolito	500.00	Anual.
	g)	Pin Bali	500.00	Anual.
Ī	h)	Mesa de Jockey	500.00	Anual.
٠ [- · i)	Sinfonolas	500.00	Anual.
	j)	TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	500.00	Anual.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) De pared, adosados o azoteas:		
1.Pintados	850.00	Anual.
2.Luminosos	800.00	· Anual.
3. Giratorios	1,000.00	Anual.
4. Tipo Bandera	600.00	Anual.
5.Unipolar .	600.00	Anual.
6.Mantas Publicitarias	600.00	Anual.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Município por:

 La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN	PERIODICIDAD
	PESOS	
a) Agua potable		
1.Cambio de usuario	150.00	Por evento
. 2.Baja y cambio de medidor	150.00	Por evento
3.Suministro de agua potable domestico	150.00	Anual .
4.Suministro de agua potable comercial	1,200.00	, Anual
5. Conexión a la red de agua potable	500.00	Por evento
6.Reconexión a la red de agua potable	250.00	Por evento
b) Drenaje y alcantarillado		
Cambio de usuario	800.00	Por evento
2.Conexión a la red de drenaje	800	Por evento
3.Reconexión a la red de drenaje	800	Por evento

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA EN PESOS		DEDIODIOIDAD
I. Sanitario	5.00	PERIODICIDAD Por evento
II. Regadera	20.00	Por evento

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Sección Decima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuola y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5.000.00	Por evento

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Articulo 79. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN 11

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única, Multas

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO		PERIODICIDAD
1.	orria tra pasnoa	500.00	Por evento
11.		500.00	Por evento
111.		500.00	Por evento
IV.	(Orinar, defecar)	500.00	Por evento
	Tirar basura en la vía pública	500.00	Por evento
VI.	VI. Por dejar animales suellos en la vía pública (perros, gatos, aves de corral)		Por evento
VII.	Por dejar materiales para construcción o escombros en vía pública	500.00	Por evento
VIII.	Desperdicio de agua (regar plantas con manguera, desborde de tinacos o recipientes de almacenamiento)	500.00	Por evento
IX.	IX. Por conectarse a la red de agua o drenaje sin autorización previa.		Por evento
X.	X. Por exceso de velocidad de véhículos y motos		Por evento
XI.	XI. Por manejar en estado de ebriedad.		Por evento
XII.	XII. Por no respetar las señales de vialidad		Por evento
XIII.	XIII. Por permitir el manejo de vehículos a menores de edad.		Por evento

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta, Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre Salarios

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta, Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 93. El Municipio percibe Ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima, Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 98. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el

SÁBADO 8 DE MARZO DEL AÑO 2025

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las aportaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos de las aportaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Articulo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto y sus anexos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Óaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de cada Ejercicio Fiscal.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE

VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN 13

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

	Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca. Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública			
~	Objetivos, estrate	de la Hacienda Pública		
	Objetivo Anual	Estrategias	Metas	
	RECURSOS FISCALES. Recaudar el 100% de los recursos estimados para el Ejercicio Fiscal 2025	Promover y difundir con los habitantes del Municipio el cumplimiento de sus obligaciones exponiendo el beneficio que estas acciones conllevan.	alcanzar la recaudacion por la cantidad de 718,553.03	
	RECURSOS FEDERALES DE LIBRE DISPOSICIÓN. Recaudar los recursos percibidos por concepto de Participaciones por parte de la Federación a través del Estado, para su aplicación de acuerdo a las necesidades que se generen.	Apertura de cuentas bancarias en donde la Secretaría de Finanzas deposite el recurso asignado al Municipio por la Federación.	Obtener del fondo de Fondo de Participaciones, Fondo de Fomento, Fondo de Fomento, Fondo de Compensaciones, Fogadi, ISR sobre Salarios, Participaciones por Impuestos Especiales, Fondo de Fiscalización. y Recaudación, Impuestos sobre Automóviles Nuevos y Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. Ia cantidad de: 20,890,818.90	
	TRANSFERENCIAS ETIQUETADAS. Canalizar los recursos recibidos por parte de la Federación a través del Estado por concepto de Aportaciones destinadas al mejoramiento de la infraestructura y seguridad pública del Municipio, cubriendo así necesidades básicas para un mejor desarrollo municipal	Apertura de cuentas bancarias en donde la Secretaría de Finanzas deposite el recurso asignado al Municipio por la Federación.	Obtener del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del FORTAMUN un monto total de 55,744,392.07	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Maria Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

Г		Municipio de Sente Maria Zanta		
-		Municipio de Santa María Zacatepec, D	istrito de Putla, C	Daxaca.
-		Proyecciones de Ingre	sos-LDF	•
1		(Pesos)	•	
L		(Cifras Nominale	s)	
L		Concepto	2025	2026
1	Ļ	Ingresos de Libre Disposición	21,099,839.78	21,609,371.93
L	A	1	560.00	560.00
L	C	Contribuciones de Mejoras	200.00	200.00
L	D	Derechos	405,680.53	405,680,53
L	E	Productos	231,137.50	231,137,50
L	F	Aprovechamientos	80,975.00	80,975,00
L	H	Participaciones	20,381,286.75	20,890,818.90
2	Ĺ	Transferencias Federales Etiquetadas	56,939,802.33	55,744,394.07
L	Α	Aportaciones	56,939,800.33	55,744,392.07
	В	Convenios	2.00	2.00
4		Total de Ingresos Proyectados	78,039,642.11	.77,353,766.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

		Municipio de Santa María Zacatepe	c, Distrito de Putla	a, Oaxaca.			
L		Resultados de I	ngresos				
_		Pesos					
L		Concepto	2023	2024			
1.		Ingresos de Libre Disposición	19,789,026.78	20,754,144.88			
	Α	Impuestos	500.00	550.00			
L	D	Derechos	370,989.78	. 395,785.88			
	E	Productos	220,500.00	225,500.00			
L	F	Aprovechamiento	72,000.00.	79,000.00			
Ŀ	Н	Participaciones	19,125,035.00	. 20,053,307.00			
L	K	Convenios	2.00	2.00			
2.	Ľ	Transferencias Federales Etiquetadas	51,795,021.66	53,795,021.66			
	A	Aportaciones	51,795,021.66	53,795,021.66			
4.		Total de Resultados de Ingresos	71,584,048.44	74,549,166.54			

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			77,353,766.00
INGRESOS DE GESTIÓN			718,553.03
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	560.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	. 260.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Contribución de Mejoras por ' Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	405,680.53
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	210,299.93
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	195,380.60
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	231,137,50
Productos .	Recursos Fiscales	Corrientes	231,137.50
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	80,975.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	80,975.00
PARTICIPACIONES,			
APORTACIONES,		-	
CONVENIOS, INCENTIVOS		•	
DERIVADOS DE LA	Recursos Federales	Corrientes	76,635,212,97
COLABORACIÓN FISCAL Y	,	j	
FONDOS DISTINTOS DE			
APORTACIONES			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,890,818.90

Fondo General de	Recursos Federales	Corrientes	14,409,283.80		
Participaciones					
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,106,866.68		
Fondo Municipal de	Recursos Federales	Corrientes	582,144.70		
Compensaciones	1100010001 00010100	00.11011.20			
Fondo Municipal sobre la Venta	Recursos Federales	Corrientes	408,183.93		
Final de Gasolina y Diésel	Account of the control of the contro				
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	307,500.00		
Participaciones por Impuestos	Recursos Federales	Corrientes	190,013.01		
Especiales	Neodiada i edeleloa				
Fondo de Fiscalización y	Recursos Federales	Corrientes	750,600.43		
Recaudación	(/contage) contains	20111311130			
Impuestos sobre Automóviles	Recursos Federales	Corrientes	. 96,159,71		
Nuevos	Necdiada i edelalos	Comones	. 00,100		
Fondo Resarcitorio del Impuesto	Recursos Federales	Corrientes	20,900.78		
sobre Automóviles Nuevos	Liconiaco I cacicido				
Impuesto Sobre la Renta del	Recursos Federales	Corrientes	19,165.86		
Art. 126		Comence			
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	55,744,392.07		
Fondo de Aportaciones para la	Recursos Federales	Corrientes	39:273,623.87		
Infraestructura Social Municipal	Recuisos rederates	Contentes	00,270,020.07		
Fondo de Aportaciones para el		1.			
Fortalecimiento de los					
Municipios y de las	Recursos Federales	Corrientes	16,470,768.20		
Demarcaciones Territoriales de	,	!			
la CDMX.		1			
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00		
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00		
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00		

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Pulla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	АМИАС	פאפעס	FEDRERO	MARZO	AURIL	МАҮО	חשני	יחרום	AGOSTO	scpnembre	ocrubne	NOVIEMBRE	эиомэюо
Ingresos y Otros Beneficios	77,353,765.00	8,445,443.04	6,443,435.66	8,445,083.57	8,445,087.67	6,415,053.87	6,443,083,67	6,449,083.67	6,445,053.67	6,445,083.67	8,443,083.87	e,443,083.67	8,446,083.57
zolesugmi .	\$50,00	350,00	200.00	•	•	•		•	<u> </u>	-			
impuestes sobre les ingreses	280.00	250,00	• .	•	•	•	•	•		esi iai • essa iisasair isaverii	in increpared in the party.	SOUTH THE VANCOUS OF SHOW ONE	2 3 7 3 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
Improstos sobre ol Patrinonio	100.00	100.00	-	• .	•		•	•	•	٠	•		
Imputatos sobre la Producción, el Consumo y las Trensacciones	200.00	•	200,09	•	•	<u>-</u>	•	•		• .	•	•	•
Accasoras da Impuastas			l				<u> </u>			<u> </u>		ļ	
Impuestas no comprendidos en la Ley do Ingresos vigento causades en ejercicios fincales anteriores pendientes de liquidación o pago	•												-
Coniribuciones de mejoras	200,00	-	200,00			•	•	•	•	•		•	. •
Contibución de mojeras por Obras Públicas	200.00		200.00										
Contribuciones de Majores no comprendidas en la Loy									•				
do ingresos vigento causadas en ejercicios								•					
Escales anteriores pendientes de liquidación e page	•									•			
Derechos	405,680.53	33,825.63	33,838,70	33,608.72	33,806.72	33,806.72	33,800.72	33,696.72	33,805.72	33,838.72	33,606.72	33,895.72	33,898.72
Derochos por ol uso, godo, aprovochamiento o explotación de Biones de Deminio Público	210,259.93	17,524.93	17,526.00	17,525.00	17,525.00	17,525.00	17,525.00	17,625.00	17,525.00	17,525.00	17,525.00	17,525:GO	17,525.00
Derechos por Prestación de Servictos	195,380.60	15,281.70	15,251,70	15,281.72	18,281.72	15,231.72	18,281.72	18,231.72	16,281.72	10,281.72	15,251.72	18,281.72	16,281,72

VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN 15

	T	1	T .	T T	I	1	T T	1	T To the	T	T	1
1	1	1		1	<u> </u>	1	 	i	 	 		<u> </u>
		1		1	1	l	1	1	1			
1	l	1 .	1	1	1		1	1	1	l	1 .	1
		1		1				1	-	1.	1	j
	ļ ·	1		1 .	Ì			1	1			
		1	ł	1		1		i .	1	1	1	1
231,137.50	19,251,44	19,251.48	19,261,45	19,261,45	19.281.48	19.751.45	10.751.43	19,281,48	19.281.45	19.251.45	19.281,48	19,251,45
231,137.50	19,251.44	19,251,45	19,261,48	19.251.45								19,201,48
		 	<u> </u>	1		1	1-1-1-1	1	1			
								I		1	1	1
1	1		1	l		l	į	1		l	I .	1
			1	1	1. 1	1		l	1			
	ĺ	1	ļ ·	1	1	1 .			1	1		
				1 .	١.				1 .			
. 80,975.00	5,747.90	6,747,90	6,747.92	0.747.92	6,747,92	6.747.92	6.747.92	8.747.92	6.727.92	0.747.92	6747.92	5,747,92
60,975.00	8.747.90	6,747.90	6,747,02	5,747,92								8,747.92
•								1		1		
		·		 		 		ļ	}	ļ	 	ļ
		1				}			1	l	İ	
		 	 	 		 						
	•		ł			ł		l] .]	{·	1
		1	1						1 .		1	ļ
- 1		1	1					-	ŀ			1
		1				1	}			1		
				I	,	ŀ						
				 				 				
		1		i				1	1	ļ	1	l
								ļ		l		1
78,615,212.97	8,383,287,87	6,388,269.60	8,388,207,67	5,386,267.57	8,385,207.57	6,388,287.57	6,366,287.57	0,366,267.57	6,388,287,57	6,386,267.67	6,385,267.57	6,385,267.5
		1						l				1
									1		ĺ	1
20,590,618.90	1,740,901.50	1,740,001.60	1,740,501,57	1.740.901.67	1.740 PO1:67	1 740 901 57	1 740 901 57	1 740 901 57	1740 801 57	1 7/0 501 57	17/050157	1,740,001,5
55,744,392.07	4,645,385,07	4,645,365.00	4,645,366,00	4,045,368.00	4,645,368,00	4,045,385,00	4,045,368.00	4,645,360,00	4,845,386,60	4,845,366.00	4,045,368.00	4,645,368,0
The state of the s	231,137.59 231,137.59 231,137.59 60,975.09 60,976.09	231,137.59 19,281.44 231,137.59 19,281.44 231,137.59 19,281.44 80,975.00 5,747.90 60,975.00 6,747.90 78,015,212.97 8,385,287.97 20,690,818.90 1,740,901.50	231,137.59 19,281,44 19,281,48 231,137.59 19,281,44 19,291,45 19,281,44 19,291,45 80,975.00 5,747.50 6,747,50 60,975.00 0,747.90 6,747.90 74,615,212.97 6,303,287.97 6,386,289,60	231,137.59 19,281,44 19,281,48 19,261,45 231,137.59 10,281,44 10,281,45 19,261,49 80,975.00 5,747.90 6,747.90 6,747.92 60,975.00 6,747.90 6,747.90 6,747.92 78,015,212.97 8,385,287.97 6,386,289.80 8,386,267.67 20,690,818.90 1,740,901.50 1,740,901.60 1,740,901.57	231,137.59 19,281,44 19,261,48 19,261,45 19,261,45 231,137.59 19,261,44 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,261,46 19,2	231,137.53 19,281,44 19,261,48 19,261,45 19,261,46 19,261,46 231,137.59 19,261,44 19,261,45 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,261,49 19,2	231,137.59 19,281.44 19,261.48 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,26	231,137.59 19,281,44 19,261,48 19,261,45 19,261,46 19,261,46 19,261,45 10,761,43 231,137.59 10,761,44 10,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,201,49 19,2	231,137.59 19,281.44 19,261.48 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,261.45 19,26	231,137.59 19,281,44 19,281,48 19,261,45 19,261,45 19,281,46 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,261,45 19,26	231,137.59 19,291.44 19,291.48 19,291.45 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,261.49 19,26	231,137.59 19,281.44 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,281.45 19,28

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025. Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enriquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica. - El Secretario de Gobierno. Ledo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.